

CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DEL CHACO

Decreto N° 454 89

Reglamentario de la Ley 3378

RESISTENCIA, 24 DE ABRIL DE 1989.-

VISTO:

LA ACTUACION SIMPLE N.201010888-0733 "A", DEL REGISTRO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL ARTICULO 28 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88 ESTABLECE

QUE EL PODER EJECUTIVO DEBERA PROCEDER A SU REGLAMENTACION;

QUE EL MENCIONADO INSTRUMENTO LEGAL REGULA TODO LO ATINENTE AL EXPENDIO, APLICACION AEREA O TERRESTRE, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, FRACCIONAMIENTO, DISTRIBUCION, EXHIBICION Y TODA OTRA OPERACION QUE IMPLIQUE EL MANEJO DE PRODUCTOS QUIMICOS Y BIOLOGICOS QUE SE UTILIZAN EN LAS PRACTICAS AGRICOLAS;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

ARTICULO 1.- EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA; POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL SERA EL ORGANISMO DE APLICACION DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88 Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS RESPECTOS A LOS ACTOS DERIVADOS DEL EXPENDIO, APLICACION AREA O TERRESTRE, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, FRACCIONAMIENTO, DISTRIBUCION CON CARGO O GRATUITA, EXHIBICION Y TODA OTRA OPERACION QUE IMPLIQUE EL MANEJO DE HERDICIDAS, FUNGUICIDAS, ACARICIDAS, FERTILIZANTES, BACTERICIDAS, AVICIDAS, DEFOLIANTES Y O DESECANTES, INSECTICIDAS, RODENTICIDAS, MATABABOSAS Y CARACOLES, NEMATICIDAS, REPELENTES, HORMONAS, ANTIPOLILLAS, INSECTICIDAS DE USO DOMESTICO Y BIOCIDAS EN GENERAL EN LAS PRACTICAS AGROPECUARIAS, TANTO EN EL AMBITO URBANO COMO RURAL.

EN LAS PRACTICAS PECUARIAS ES DE APLICACION EL DECRETO N.1863 67, REGLAMENTARIOS DE LOS ARTICULOS 8 Y 9 DE LA LEY PROVINCIAL N.576.

LAS OPERACIONES DE SANEAMIENTO EN CUANTO A DESRATIZACION Y O DESINSECTACION SE REGIRAN POR LA LEY PROVINCIAL N.2478 67.

CAPITULO I

FORMULACION, EXPENDIO, TRANSPORTE
Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS

ARTICULO 2.- LAS TAREAS DE FORMULACION, FABRICACION, DOSIFICACION Y FRACCIONAMIENTO SE REGIRAN POR EL DECRETO-LEY NACIONAL N.3489 58 Y LA DISPOSICION N.3 86 DE LA DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA.

ARTICULO 3.- LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DIRECTA DE PLAGUICIDAS A USUARIOS DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE EXPENDEDORES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 4 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88 RENOVANDOSE LA INSCRIPCION EN EL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. PARA ELLO DEBERAN CUMPLIMENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL SOLICITANTE;
- B) CUMPLIMENTAR CON LO ESPECIFICADO EN LOS FORMULARIOS QUE A TAL EFECTO PROVEERA EL ORGANISMO DE APLICACION;
- C) ADJUNTAR COPIA AUTENTICADA DE LOS ESTATUTOS O CONTRATOS SOCIALES Y HABILITACION MUNICIPAL DEL COMERCIO;
- D) ABONAR POR DERECHO DE INSCRIPCION Y ACTUALIZACION DE REGISTRO EL IMPORTE EQUIVALENTE A 5 LITROS DE UN PRODUCTO INSECTICIDA QUE ANUALMENTE DETERMINARA EL ORGANISMO DE APLICACION;
- E) CONTAR CON LA ASISTENCIA TECNICA DE UN PROFESIONAL INGENIERO AGRONOMO O CON TITULO EQUIVALENTE HABILITADO POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO;
- F) EXHIBIR EN EL LOCAL DE VENTA CARTEL QUE INDIQUE NOMBRE, APELLIDO Y N. DE MATRICULA DEL ASESOR-TECNICO Y HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO.
- G) COMUNICAR AL ORGANISMO DE APLICACION, EL CESE DE ACTIVIDADES DEL ASESOR TECNICO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS DE PRODUCIDO;
- H) DESIGNAR NUEVO ASESOR TECNICO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS DE PRODUCIDA LA VACANTE;
- I) ENTREGAR A CADA ADQUIRENTE LA FACTURA DE VENTA, PROSPECTO DEL PRODUCTO QUE SE COMERCIALIZA, LA DIRECCION Y TELEFONO DEL CENTRO TOXICOLOGICO MAS CERCANO.

ARTICULO 4.- TENDRAN OBLIGATORIEDAD DE VENTA CONTROLADA:

- A) LAS FORMULACIONES CLASIFICADAS EN CLASES A, B, C Y D (EXTREMADAMENTE TOXICO, MUY TOXICO, MODERADAMENTE TOXICO Y LEVEMENTE TOXICO, RESPECTIVAMENTE), SEGUN LA DISPOSICION N.11 85 DE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL, REGLAMENTARIA DEL DECRETO-LEY NACIONAL N.3489 58, Y AQUELLAS QUE EL ORGANISMO DE APLICACION DETERMINE DE ACUERDO AL ARTICULO 2 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88;
- B) DEROGADO POR DECRETO N.2220 96.

ARTICULO 5.- SE DEBERAN VENDER AGROQUIMICOS EN ENVASES CERRADOS, IDENTIFICADOS CON MARBETES APROBADOS POR EL DECRETO NACIONAL N.5769 59 Y LA DISPOSICION N.19 87 DE LA DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION E INSCRIPTOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE TERAPEUTICA VEGETAL, RESPETANDO LA FECHA DE VENCIMIENTO QUE A TAL EFECTO DEBERA FIGURAR EN FORMA INDELEBLE EN EL MARBETE DE REFERENCIA.

ARTICULO 6.- QUEDA PROHIBIDA LA TENENCIA EN DEPOSITO Y O VENTA DE PLAGUICIDAS NO AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION COMO ASI TAMBIEN LOS CITADOS EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88.

ARTICULO 7.- LAS EMPRESAS EXPENDEDORAS DE AGROQUIMICOS DEBEN TENER EN EXISTENCIA PARA LA VENTA, LOS EQUIPOS DE PROTECCION, (OVEROLES, BOTAS, GUANTES, PROTECTORES FACIALES, ANTIPARRAS, ETC.) COMO ASI TAMBIEN UN BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS TOXICOLOGICOS, CUYO CONTENIDO ESTABLECERA EL ORGANISMO DE APLICACION.

ARTICULO 8.- LOS LOCALES COMERCIALES DESTINADOS AL EXPENDIO Y DISTRIBUCION DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) ESTAR SITUADOS LEJOS DE LAS VIVIENDAS SEGUN LO DISPONGA EL ORGANISMO DE APLICACION, COMO ASI TAMBIEN ALEJADO DE FUENTES DE AGUA POTABLE Y TERRENOS SUJETOS A INUNDACIONES;
- B) LOS LOCALES COMERCIALES DESTINADOS A DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS, NO PODRAN SER UTILIZADOS PARA OFICINAS DE ADMINISTRACION Y ATENCION AL PUBLICO;

- C) DEBERAN REUNIR CONDICIONES DE SEGURIDAD, AISLAMIENTO Y VENTILACION ADECUADAS. (PAREDES Y TECHOS DE MATERIALES NO INFAMABLES, PISOS IMPERMEABLES, LISOS SIN GRIETAS, ETC.);
- D) NO DEBERAN TENER SISTEMAS DE DRENAJE DENTRO DEL DEPOSITO, NI CONEXION AL SISTEMA DE DESAGUE PUBLICO;
- E) EN EL ALMACENAMIENTO DENTRO DEL DEPOSITO SE DEBE SEPARAR HERBICIDAS, INSECTICIDAS, FUNGUICIDAS Y OTROS, YA QUE LA METODOLOGIA A APLICAR EN CASO DE ACCIDENTES VARIA;
- F) EN ESTOS LOCALES ESTAN TERMINANTEMENTE PROHIBIDOS EL EXPENDIO DE ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO O ANIMAL, VENTA DE ROPAS, UTENSILIOS Y MEDICAMENTOS;
- G) QUEDA PROHIBIDA LA ATENCION DEL EXPENDIO DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS POR PARTE DE MENORES DE DIECIOCHO AÑOS Y DE MUJERES EN ESTADO DE GESTACION;
- H) SE PROHIBE EL USO DE LLAMA ABIERTA DENTRO DE LOS LOCALES Y FUMAR EN TODAS LAS AREAS DE ALMACENAMIENTO DE PLAGUICIDAS. NO SE DEBE COMER NI BEBER DENTRO DE LOS MISMOS.

ARTICULO 9.- QUEDA PROHIBIDA EN TODO EL AMBITO DE LA PROVINCIA, LA VENTA DE AGROQUIMICOS EN GENERAL, TANTO DE USO PROFESIONAL COMO DOMESTICO EN COMERCIOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE LOS PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO O ANIMAL, ROPAS, UTENCILIOS O MEDICAMENTOS, PUDIENDO COMERCIALIZARSE SOLO EN LOCALES SEPARADOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ORGANISMO DE APLICACION Y CON LA SUPERVISION TECNICA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88.

ARTICULO 10.- CUANDO SE TRANSPORTAN AGROQUIMICOS SE DEBEN OBSERVAR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- A) NO TRANSPORTAR PLAGUICIDAS EN VEHICULOS QUE LLEVEN PERSONAS, ANIMALES, ALIMENTOS U OTROS ELEMENTOS PARA CONSUMO, EMPLEO HUMANO O ANIMAL;
- B) CARGAR Y DESCARGAR LOS ENVASES CON CUIDADO;
- C) NO COLOCAR ENCIMA ELEMENTOS PESADOS QUE PUDIERAN APLASTARLOS;
- D) EL TRANSPORTE DE PLAGUICIDAS DEBERA EFECTUARSE EN ENVASES CON MARBETES OFICIALMENTE APROBADOS LOS QUE DEBERAN ESTAR EN BUEN ESTADO Y SER PERFECTAMENTE LEGIBLES. SI SE PRODUCIERAN AVERIAS EN LOS ENVASES TRANSPORTADORES QUE OCACIONEN PERDIDAS DEBERA DARSE INTERVENCION INMEDIATA POR MEDIO DE LA AUTORIDAD POLICIAL MAS CERCANA AL ORGANISMO DE APLICACION, QUIEN DECIDIRA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD A ADOPTAR;
- E) DESPUES DE LA DESCARGA DE LOS PRODUCTOS QUIMICOS SIEMPRE DEBE LIMPIARSE EL VEHICULO;
- F) QUEDA PROHIBIDO EL REENVASADO, FRACCIONAMIENTO Y TRANSPORTE A GRANEL A NIVEL DE USUARIO, CON EXCEPCION DE LOS FABRICANTES, IMPORTADORES, EXPORTADORES, FORMULADORES Y FRACCIONADORES, SEGUN LO ESTABLECE EL DECRETO LEY NACIONAL N.3489 58 EN LA DISPOSICION REGLAMENTARIA N.11 85 DE LA DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD VEGETAL.

CAPITULO II

APLICADORES AEREOS O TERRESTRE

ARTICULO 11.- LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS QUE SE DEDIQUEN A LA APLICACION DE PLAGUICIDAS EN FORMA TERRESTRE O AEREA POR CUENTA DE TERCEROS Y LAS AERONAVES QUE UTILICEN DEBERAN INCRIBIRSE ANUALMENTE EN EL REGISTRO QUE A TAL EFECTO CREA EL ORGANISMO DE APLICACION. LA INSCRIPCION DEBERA RENOVARSE EN EL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO, ABONANDO POR DERECHO DE INSCRIPCION Y ACTUALIZACION DE REGISTRO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3 INCISO D) DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

ARTICULO 12.- LAS EMPRESAS AEREAS QUE SE DEDIQUEN A LA APLICACION DE PLA-

PLAGUICIDAS DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO LEGAL EN LA PROVINCIA Y ESTAR HABILITADAS POR EL COMANDO DE REGIONES AEREAS (DEPARTAMENTO DE TRABAJOS AEREOS). LAS AERONAVES POR EL DEPARTAMENTO DE HABILITACION Y REGISTROS Y LOS PILOTOS DEBEN CONTAR CON LA PATENTE DE AERO-APLICADOR.

ARTICULO 13.- LAS EMPRESAS APLICADORAS AEREAS Y TERRESTRES DEBERAN CONTAR CON EL ASESORAMIENTO TECNICO DE UN INGENIERO AGRONOMO O PROFESIONAL CON TITULO EQUIVALENTE, HABILITADO POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO.
ENTRE LA EMPRESA APLICADORA Y EL USUARIO SE DEBERA REALIZAR UN CONTRATO ESCRITO SOBRE EL TRATAMIENTO FITOSANITARIO QUE SE LLEVARA A CABO DONDE QUEDE ACLARADO PRODUCTO Y DOSIS.

ARTICULO 14.- LAS EMPRESAS AERO-APLICADORAS QUE REALIZAN TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS DEBERAN TOMAR EN CONSIDERACION LA DIRECCION Y VELOCIDAD DEL VIENTO A EFECTOS DE QUE HAGA POSIBLE Y EFECTIVA LA APLICACION, COMO ASI TAMBIEN LA PROXIMIDAD DE OTROS CULTIVOS Y ANIMALES, PARA LOS CUALES ENTRAÑA UN PELIGRO LA SUSTANCIA A APLICAR.

ARTICULO 15.- A LOS EFECTOS INDICADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR Y CUANDO SE UTILICEN MAQUINAS AERAS SE DEBEN ESTABLECER LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

A) NO EFECTUAR APLICACIONES DE PRODUCTOS HERBICIDAS O PLAGUICIDAS CUANDO LA VELOCIDAD DEL VIENTO EXCEDA LOS 8-10 KM. POR HORA;

B) NO UTILIZAR ESTERES VOLATILES DEL 2,4 D Y O HERBICIDAS SIMILARES CUANDO LA DISTANCIA DESDE EL LUGAR DEL TRATAMIENTO A CULTIVOS SENSIBLES (GIRASOL, TOMATE, VID, ALGODON, ECT.), SEA INFERIOR A 4 KMS.

ARTICULO 16.- LAS EMPRESAS AGRO-AEREAS NO DEBERAN OOPERAR CON TANQUES LLENOS DE AGROQUIMICOS A UNA DISTANCIA MENOR DE MIL (1.000) METROS DE LOS CENTROS POBLADOS NO PUDIENDO SOBREVOLARLOS AUN DESPUES DE HABER AGOTADO SU CARGA. SE EXCEPTUA, DE ESTA PROHIBICION LO REFERENTE A APLICACIONES AEREAS DESTINADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ARTICULO 17.- LA APLICACION DE PLAGUICIDAS SOBRE CULTIVOS, DEBERA SUSPENDERSE CON LA ATELACION QUE PARA CADA CASO INDIQUEN LOS MARBETES APROBADOS POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION.

ARTICULO 18.- QUEDA PROHIBIDA LA TENENCIA Y APLICACION DE PLAGUICIDAS NO AUTORIZADOS O PROHIBIDOS POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DE LA NACION COMO ASI TAMBIEN TENER EN DEPOSITO: PRODUCTOS VENCIDOS, CON MARBETES ROTOS O POCO LEGIBLES Y ENVASE NO AUTORIZADOS POR LA DIRECCION DE FISCALIZACION Y COMERCIALIZACION AGRICOLA DE LA NACION Y LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 12 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88.

ARTICULO 19.- LOS APLICADORRES AEREOS O TERRESTRES DEBERAN INFORMAR POR LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, CON 24 HORAS DE ANTICIPACION LOS LUGARES O AREAS DONDE SE REALIZARA LA PULVERIZACION, SIEMPRE QUE EXISTA EN LAS CERCANIAS APIARIOS REGISTRADOS EN LA PROVINCIA DEL CHACO, PARA QUE LOS APICULTORES TOMEN LAS PRECAUCIONES CORRESPONDIENTES. PARA EL PRODUCTOR AGROPECUARIO Y OTRAS PERSONAS QUE EFECTUEN POR SU CUENTA APLICACIONES CON AGROQUIMICOS, REGIRAN LAS OBLIGACIONES ANTES MENCIONADAS.

ARTICULO 20.- LOS RESPONSABLES DE LAS EMPRESAS APLICADORAS, DEBERAN PROVEER A TODOS LOS OPERARIOS, DE LOS ELEMENTOS DE PROTECCION PARA EVITAR INTOXICACIONES Y ACCIDENTES.

ARTICULO 21.- EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, EXIGIRA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES EN HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (LEY NACIONAL N.19.587 - DECRETO N.4160 73) DE ACUERDO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88.

ARTICULO 22.- CUALQUIER EMPRESA AERO-APLICADORA DE OTRA PROVINCIA QUE EFECTUE TRATAMIENTO FITOSANITARIO EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DEL CHACO, DEBERA AJUSTARSE A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88, PUDIENDO SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA CUANDO SEA NECESARIO, Y CON ORDEN DEL JUEZ COMPETENTE CUANDO FUERA PERTINENTE.

CAPITULO III ASESORAMIENTO TECNICO

ARTICULO 23.- LOS ASESORES TECNICOS DE LAS EMPRESAS EXPENDEDORAS Y O APLICADORAS AEREAS Y TERRESTRES DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO QUE A TAL EFECTO CREARA EL ORGANISMO DE APLICACION DEBIENDO ESTAR HABILITADOS POR EL CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERO AGRONOMOS DE LA PROVINCIA.

ARTICULO 24.- LOS ASESORES TECNICOS DE EMPRESAS EXPENDEDORAS PODRAN EJERCER

EN COMERCIOS UBICADOS A NO MAS DE 100 KM. DE SU DOMICILIO, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) LOS QUE SE DEDIQUEN FULL-TIME A LEY DE BIOCIDAS: TRES (3) ASESORIAS TECNICAS;
- B) LOS QUE SE DEDIQUEN A LA ACTIVIDAD PRIVADA Y A LA LEY DE BIOCIDAS: DOS (2) ASESORIAS TECNICAS;
- C) LOS QUE TRABAJEN EN RELACION DE DEPENDENCIA (ESTADO-COOPERATIVAS) Y EN LA LEY DE BIOCIDAS: UNA (1) ASESORIA TECNICA.

ARTICULO 25.- LOS ASESORES TECNICOS DEBERAN CUMPLIR UN MINIMO DE DOCE (12) HORAS SEMANALES DISCONTINUAS EN HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO, EN CADA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. INDICADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL LOCAL DE VENTA EL NOMBRE Y APELLIDO, N. DE MATRICULA Y HORARIOS DE ATENCION.

ARTICULO 26.- LOS ASESORES TECNICOS DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS Y O APLICADORAS NO PODRAN TENER RELACION DE DEPENDENCIA CON EL ORGANISMO DE APLICACION.

ARTICULO 27.- LOS PRODUCTOS DE ALTA TOXICIDAD, DEBERAN COMERCIALIZARSE AL USUARIO POR MEDIO DE RECETAS AGRONOMICAS SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88.

LAS MISMAS TIENEN QUE CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) NOMBRE COMPLETO DEL PROFESIONAL RESPONSABLE;
- B) DIRECCION Y NUMERO DE MATRICULA DEL PROFESIONAL RESPONSABLE;
- C) NOMBRE, RAZON SOCIAL Y DOMICILIO DEL ADQUIRENTE;
- D) DENOMINACION COMERCIAL DEL PRODUCTO POR CATEGORIA;
- E) CONCENTRACION, CANTIDAD DE PRODUCTO Y CULTIVO A APLICAR;
- F) PRECAUCIONES EN EL USO Y MANEJO;
- G) FECHA, FIRMA OLOGRAFA Y SELLO ACLARATORIO;
- H) LAS RECETAS SE CONFECIONARAN POR TRIPLICADO, EL ORIGINAL PARA EL COMPRADOR, EL DUPLICADO PARA EL PROFESIONAL Y EL TRIPLICADO PARA LA EMPRESA EXPENDEDORA.

ARTICULO 28.- EL ASESOR TECNICO DE LA EMPRESA SERA RESPONSABLE DE LA CO-

RECTA RECOMENDACION DEL AGROQUIMICO EN RELACION A LA PLAGA Y EL CULTIVO, COMO ASI TAMBIEN DE LOS PRODUCTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1 DE LA LEY PROVINCIAL 3378 88.

ARTICULO 29.- LOS ASESORES TECNICOS DEBERAN COLABORAR CON EL ORGANISMO DE APLICACION, EN LA DETECCION DE PLAGAS DE LA AGRICULTURA Y TODA OTRA INFORMACION TENDIENTE A LOGRAR UN EFICAZ CONTROL DE LA MISMA.

ARTICULO 30.- LOS ASESORES TECNICOS DE EMPRESAS APLICADORAS, AEREAS O TERRESTRES, PODRA ATENDER UNA SOLA ASESORIA DE ESE GRUPO, PUDIENDO DESEMPEÑARSE EN OTRAS EXPENDEDORAS SIEMPRE QUE SU SITUACION LABORAL SE AJUSTE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 24 DE LA PRESENTE REGLAMENTACION.

ARTICULO 31.- CUANDO LOS LOTES A TRATAR CON CUALQUIERA DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88, ESTEN UBICADOS CERCA DE VIVIENDAS, CURSOS DE AGUA, EMBALSES UTILIZADOS COMO FUENTE DE ABASTECIMIENTO DE AGUA O ABREVADEROS NATURALES DE GANADOS; EL ASESOR - TECNICO DE LA EMPRESA AEREA DEBERA SUPERVISAR LA APLICACION Y EXTREMAR LAS PRECAUCIONES PARA EVITAR SU CONTAMINACION.

ARTICULO 32.- LOS ASESORES TECNICOS DEBEN VERIFICAR EN FORMA PERSONAL, EN OPORTUNIDAD DE EFECTUAR LA PULVERIZACION, LA EFECTIVIDAD DEL TRATAMIENTO EN UN AREA EQUIVALENTE POR LO MENOS AL 10% DEL AREA TRATADA.

CAPITULO IV ORGANISMO DE APLICACION

ARTICULO 33.- EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA A TRAVES DE LA DIRECCION DE AGRICULTURA, DEPARTAMENTO DE SANIDAD VEGETAL EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 3 DE LA LEY N.3378 88 REALIZARA CONVENIOS CON EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ACCION SOCIAL, CON EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION, CON LA SUBSECRETARIA DE MUNICIPIO, CON LA SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; CENTRO DE TOXICOLOGIA, C.E.U.P.A. (COMISION EDUCATIVA PARA EL USO DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS) I.N.T.A. Y OTRAS INSTITUCIONES A LOS EFECTOS DE COORDINAR ACCIONES Y PROGRAMA DE INVESTIGACION REFERIDOS A PRODUCTOS QUIMICOS Y BIOLOGICOS.

ARTICULO 34.- TODA PROPAGANDA RELATIVA AL USO DE AGROQUIMICOS EN GENERAL QUE SE EFECTUE POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA DEBERA CONTAR CON LA APROBACION DEL ORGANISMO DE APLICACION.

ARTICULO 35.- PARA EVITAR RIESGOS DE CONTAMINACION Y ELIMINAR RESTOS DE ENVASES O PLAGUICIDAS SEGUN EL ARTICULO 15 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88 EL ASESOR TECNICO APLICARA DE ACUERDO A CADA CASO EL PROCEDIMIENTO DE DESCONTAMINACION MAS APROPIADO (INCINERACION, HIDROLISIS, ENTERRADOS) EN SITIOS CONTROLADOS).

ARTICULO 36.- EL ORGANISMO DE APLICACION DEBERA ORGANIZAR CURSOS DE ACTUALIZACION SOBRE TERAPEUTICA VEGETAL, REFERIDOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, LOS QUE SERAN DICTADOS POR PROFESIONALES COMPETENTES.

ARTICULO 37.- LA FISCALIZACION EN LOS COMERCIOS DISTRIBUIDORES Y EXPENDEDORES DE AGROQUIMICOS, EMPRESAS DE APLICACION AREA O TERRESTRE SERA EFECTUADA POR TECNICOS DEL ORGANISMO DE APLICACION A LOS QUE SE LES PERMITIRA EL ACCESO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88. SE PODRAN EXTRAER MUESTRA SIN CARGO DE LOS PRODUCTOS UTILIZADO POR LA EMPRESA; LA QUE SE PRACTICARA EN PRECENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA MISMA Y EN SU AUSENCIA CON DOS TESTIGOS, HACIENDOSE CONSTAR EN TODOS LOS CASOS EN EL ACTA RESPECTIVA. LA MUESTRA SE OBTENDRA POR TRIPLICADO, SE LA-

CRARA Y SELLARA Y QUEDARA UNA DE ELLAS EN MANOS DEL INTERESADO.

ARTICULO 38.- CUANDO POR CAUSA DE LOS TRATAMIENTOS FITOSANITARIOS SE PRODUCERAN DAÑOS A TERCEROS Y SE COMPROBARE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA O PERSONA FISICA O JURIDICA QUE REALIZA LOS TRABAJOS, SIN PERJUICIO DE LA ACCION JUDICIAL POR INDEMNIZACION, QUE PUDIERAN ENTABLAR LOS AFECTADOS, LA MISMA PODRA SER SANCIONADA DE ACUERDO A LAS PENALIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88.

ARTICULO 39.- LAS TRANSGRESIONES A LA LEY PROVINCIAL N.3378 88 SU DECRETO REGLAMENTARIO Y A LAS DISPOSICIONES QUE EL ORGANISMO DE APLICACION DICTE EN CONSECUENCIA, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS EQUIVALENTES DE DIEZ (10) A MIL (1.000) LITRO DE UN PRODUCTO AGROQUIMICO QUE SE DETERMINARA ANUALMENTE; DUPLICANDOSE LA MULTA EN CASO DE INFRACCION REITERADA, Y APLICANDOSE EN FORMA INDEPENDIENTE O SIMULTANEA LAS SIGUIENTES ACCIONES:

A) EL DECOMISO, CON O SIN DESTRUCCION DE LOS PLAGUICIDAS O AGROQUIMICOS O DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS TRATADOS CON ELLOS O DE SUS DERIVADOS;

B) LA CLAUSURA TEMPORARIA DESDE DOS AÑOS O DEFINITIVA DE LOS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS DONDE SE CONSTATE LA INFRACCION;

C) LA INHABILITACION TEMPORARIA O DEFINITIVA EN LO REFERENTE A LAS AUTORIZACIONES EXIGIDAS POR ESTA LEY A LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS RESPONSABLES DE LA INFRACCION, CON COMUNICACION AL COLEGIO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE;

D) LA DUPLICIDAD DE LAS SANCIONES EN CASO DE REINCIDENCIAS, CONSIDERANDOSE ESTAS LAS QUE SE COMETAN EN EL LAPSO DE DOS AÑOS DE SANCIONADA LA ANTERIOR.

ARTICULO 40.- COMPROBADA LA INFRACCION, EL FUNCIONARIO ACTUANTE LABRARA UN ACTA DETALLANDO LOS HECHOS.

EL ORGANISMO DE APLICACION CORRERA VISTA DE LOS ACTUADO AL INFRAC- TADOR QUE TENDRA UN TERMINO DE DIEZ (10) DIAS HABILES PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS, PLAZO LEGAL DURANTE EL CUAL PERMANECERAN LAS ACTUACIONES PA-

RA EXAMEN A DISPOSICION DE LAS PARTES; VENCIDO EL MISMO SE DICTARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA. PREVIO PAGO DE LA MULTA, SI LA HUBIERA, PROCEDERAN LOS RECURSOS REGLADOS POR LA LEY PROVINCIAL N.1140 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 41.- EL ORGANISMO DE APLICACION PODRA DECOMISAR LOS PRODUCTOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 1 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88 SIEMPRE QUE ESTEN VENCIDOS, AVERIADOS O PROHIBIDOS, CUYO DESTINO SERA RESUELTO DE ACUERDO A CADA CASO EN PARTICULAR.

ARTICULO 42.- ESTABLECESE QUE EL FONDO DE SANIDAD VEGETAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 26 DE LA LEY PROVINCIAL N.3378 88, FUNCIONARA COMO CUANTA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA. LOS INGRESOS QUE SE ESTABLECEN EN EL MENCIONADO ARTICULO Y LO QUE SE RECAUDE POR LOS CONCEPTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 3, INCISO D) DE LA PRESENTE REGLAMENTACION, SERAN UTILIZADOS UNICAMENTE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY PROVINCIAL N.3378 88, CONSIDERANDO ADEMAS A LA INVESTIGACION A LAS ACTIVIDADES PRACTICAS NECESARIAS PARA EL RESGUARDO DE LA SALUD DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 43.- LOS CASOS NO PREVISTOS EN LA PRESENTE REGLAMENTACION SERAN RESUELTOS POR EL ORGANISMO DE APLICACION, DICTANDO EL CORRESPONDIENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 44.- EL PRESENTE DECRETO SERA REFRENDADO POR EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y EL MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y EDUCACION.

ARTICULO 45.- COMUNIQUESE, DESE AL REGISTRO PROVINCIAL, PUBLIQUESE EN FORMA SINTETIZADA EN EL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVASE.-

LINO L. LEDESMADANILO L. BARONI
MRO. AGRIC. Y GOBERNADOR
GANADERIA

I: E.B. C: A.A.G. Y R.H.+

TRAMITE LEGISLATIVO
D.0454 89 - REGLAMENTA L.3378

SUSCRIPTO : 24 04 1989
PUBLICADO : 10 05 1989 BO: 05934
DEROGADO :
CARACTER :
SINTESIS :

REGLAMENTA LA LEY N.3378 (LEY DE BIOCIDAS-DEROGA L.2489).

MODIFICATORIAS:
D.2220 96 - MODIFICA D.454 89